IESVS, MARIA, IOSEPH.

POR EL OBISPO DE CADIZ, Y SV Prouiso, en vna de las Prebendas de la Cathedral de la dicha Ciudad,

CONTRA EL CABILDO DE LA DICHA IGLESIA, Y NOMBRADO POR EL en la mesma Prebenda.

LA Parte del Cabildo à scrito vn informe, cuya confusion haze precisa esta respuesta, para traer a la memoria los fundamentos conque a la Vista del pleyto excluìa el Abogado del Obispo de Cadiz, el recurso intentado por el Cabildo.

N.1. Reduzese el Hecho, a que mouida question sobre proueer esta Prebenda, se hallò el Prouiso por el Obispo con la colaciõ de su Prouisor, y el del Cabildo con su nombramiento, en cuya virtud se introduxo por vna peticion el remedio possessorio en forma de plenario, y no del summarissimo de interim, y lo que se suspende es solo el petitorio, como se reconocio en la Sala leyendose la peticion. A la qual correspondio el auto del Prouisor de Seuilla, porque aunque entra manuteniendo al Cabildo, alarga a mas la definicion, *Dando por ninguna la prouision y colacion hecha por el Obispo, y mandando se obserue y guarde la que hizo el Cabildo.*

2 Apelòsa deste auto, y la parte del Cabildo pretendio que se executasse, sobre que se formò nueuo articulo, en que lo q̃ hasta aora à proueido el Eclesiastico es, que de las apelaciones interpuestas por las partes, se les den los testimonios que pidierẽ.

3 Con esto se forma la querella por el Cabildo, de no executar el auto de manutencion el Prouisor.

4 De solo proponer el intento se reconoce quan contra los mejores principios de las fuerzas sea la querella, y quan violẽtado venga este recurso. Y no es poco indicio desto el mesmo modo de informar que tiene el Cabildo de su justicia, porque trata de la justificacion del auto de manutẽcion: y este tratado fuera a proposito, si mandado executar el auto de manutencion, viniera querellado el pleyto de essa execucion. Pero no es esse el puncto, sino distinctissimo totalmente, o por mejor dezir, en diametro contrario y opuesto; pues se trae de no executar esse auto de manutencion.

5 Dixe que es la querella contra los mejores principios de las fuerzas, quiero dezir que es contra el principal fundamento dellas: *Fecit Deus duo luminaria, luminare maius vt praeesset diei, luminare minus vt praeesset nocti.* Entiendese de las dos jurisdicciones (*cap. solitae de maiorit. & obed. l. 3. tit. 1. p. 1.*) cuya distinccion vulgarmente se significa con el verso:

Diuisum imperium cum Ioue Caesar habet.

Pero el abuso de la jurisdiccion en los Eclesiasticos ocasionò en las mas Prouincias Christianas el recurso a los Reyes, y a sus Senados supremos, y Consejos. Pero como esto aya sido, segun los inconuenientes y casos que se an ofrecido, assi an sido varias las costumbres de las Prouincias en admitir el recurso conforme a la possession en que se an hallado, y conforme a las concordias que an hecho con la Sede Apostolica en algunos Reynos, o a la tolerãcia de la Sede en otros, como despues se dirà. En el nuestro (dexando otros casos speciales, de q̃ fuera aora impertinente tratar) lo que eminentemente comprehẽde el recurso es, *lo que assi por Derecho, como por costumbre immemorial nos pertenece*, dizen los señores Emperador Don Carlos, y Reyna Doña Iuana *in l. 36. tit. 5. lib. 2. Recop.* Y que sea esto, en verba textus: *Alçar las fuerzas que los Iuezes Eclesiasticos hazen en las causas que conocen no otorgando las apelaciones que dellos legitimamente son interpuestas.* Y el efecto que deste recurso resulta, lo dize la ley, ibi. *Porque las partes puedan seguir su justicia ante quien,*

y como

y como deuan. Y assi este saludable remedio a lo que se endereza es al amparo de las apelaciones, y contra la executoria de los juyzios apelados. Por esto piensa bien quien dize, que no pue de auer fuerza donde no ay execucion. Este fue presupuesto firme en los que mas ajustadamente tocaron la materia, que sintieron que la fuerza auia de tener por materia la execucion: colligitur ex D. Cobarr. *practic. quæst. cap. 35. num. 3. per totum*, præsertim ibi: *Vt tollatur vis illa, quæ à iudice Ecclesiastico iniustissimè fit appellanti, dum cum censuris iudex opprimit pro executione sententiæ, quæ nondum transierit in rem iudicatam, pendente appellatione ad Summum Pontificem proposita, cui tenebatur iudex omnino deferre*. Deforma que la fuerza consiste en la execucion dela sentencia, menospreciada la apelacion, amparando el auxilio Real al oprimido que no tiene prompto, ni cerca al Superior de aquel que le haze la violencia. Y en esto tan lexos està la jurisdiccion Real de ofender la Pontificia, que antes este recurso es en su mayor augmento y estimacion. Optimê Ceuallos *de cognit. in prologo. num. 62.* ibi: *In quo tantum abest Ecclesiasticæ iurisdictionis restrictio, vt potius magis ac magis dilatetur, ac pateat, & in eius fauorem talis cognitio vertat, & accedat*. Fundando que la fuerza à de consistir en la execucion, y de otro modo no se pue de justificar el recurso. Iuvat Salgado *de Regia protectio. 1. tom. epilog. proœm.* donde dize que el recurso se introduxo *ad illum dũ taxat finem, vt tollatur violentia facta ab ipso iudice violenter exequẽdo, & attentando*. Y el remedio està en sossegar a este Iuez, impidiendole que execute, y haziendole que reponga lo executado: *Interimquè dum recurritur ad Superiorem, pro iuris remedio conquiescat in causa*: ait ipse Salgado. Y de Cenedo, Sesse, y Olivano. el mesmo Salgado defiende *1. p. cap. 2. n. 189.* la proposicion alegada de que este recurso es en iuvamen de la jurisdiccion Eclesiastica: *Etenim (ait) hac in cognitione, & recursu suprem: Consiliarij Ministri sunt Ecclesiæ dirigentes iudices indiscretos per legitimos iuris tramites*. Consonant tractata ab Azeuedo *in l. 2. vers. item & decimo quarto. tit. 6. lib. 1. Recop.*

6 De lo dicho es illacion precisa, que si el Iuez otorgare la apelacion, y no executare su sentencia, faltarà totalmente este recurso, y no le darà entrada al auxilio Real. Sic infert Ceuallos *dict. tract. glos. 10.* diziendo que de aquella condicional, *E si el Iuez Eclesiastico no la otorgare*, que pone la ley, *manifestè comprobatur quod si index Ecclesiasticus admittat appellationem, nulla est cogni*

tio per viam violentiæ. Y asi viene a ser en facultad del Eccle-siastico dar lugar a este recurso, porque si èl oye la apelacion y no executa, haze imposible el recurso en el sentir de Ceuallos en este lugar.

7 Confirmase ex textu *in cap. filijs 16. q. 7.* & alijs iuribus, & DD. adductis à Sesse *en el memorial a la Catholica Magestad*, que està en el 2. tomo de las decisiones, donde funda doctamẽte que teniendo por su apelacion remedio la parte para el agrauio, no se dà entrada al recurso, como quiera que este sea subsidiario y extrajudicial, que no puede competer auiendole judicial y ordinario, como es el de la apellacion. Y este Auctor en el mesmo lugar *num. 93* remitiendose a lo que latissimamente auia fundado *tract. de inhib. cap. 8. §. 1. à num. 5. & §. 3. à nu. 56.* resuelue que la causa de no poder auer en este recurso conocimiẽto, ni definicion de los meritos de la causa principal, es porque mira solo a la execucion, y que solo impide al Iuez â quo, que no inoue cosa contra la apelacion, porque si esta en ambos effectos se otorga, cessa la razon del recurso, que era la execuciõ, y ya no ay necessidad de que el Tribunal Real ayude al Superior Eclesiastico, en cuya desestimacion atenta el Inferior que executa sin embargo de apelacion.

8 Rursus, por estos mesmos principios se resuelue la questiõ Vtrùm si del Iuez que procede con comission que tiene la clausula, *appellaione remota,* puede auer querella por via de fuerza? La razon de dudar consiste en q̃ la fuerza està en la execucion. Pero en este caso se resuelue que no la puede auer. *Et ratio est, quia tota vis ac potestas huius cognitionis per viam violentiæ consistit in non admittenda appellatione ad Superiorem, & in exequendo appellatione remota in casibus, in quibus de iure admittenda est. Si ergo iudices Ecclesiastici haberent facultatem, & iurisdictionem procedendi appellatione remota, nulla est iam vis in executione.* Son palabras de Ceuallos *vbi suprà glos. 6. nu. 90.* Y lo mesmo comprueba el mesmo Ceuallos *communium. 4. p. q 897. num. 906.* con Flores Diaz de Mena, cuyas palabras refiere.

6 De lo mesmo resulta la resolucion verdadera cerca del recurso en los autos negatiuos, en que alegando varios lugares de Salgado el Abogado del Cabildo, sale infelizmente de la disputa. Demonstraràse esto con breuedad y euidencia. Pensaua Ceuallos que en el auto negatiuo, otorgada la apelacion, no auia lugar el recurso de la fuerza, *commun. 4. p. q. 897. ex nu.*

899.

899 monioſe por los principios alegados, de q̄ no puede auer
fuerza donde falta execucion. V.g. Pidio mandamiento de
execucion el actor por inſtrumento publico, negoſelo el Iuez,
apelò la parte, y otorgôſele la apelacion. Aqui dize no puede
auer recurſo; porque falta la cauſa præexiſtente, que es la ne-
gacion de la apelacion, y la execucion del auto, de cuyo agra-
uio tocarà la enmienda al Superior del que lo pronunciò.

10 Pero Salgado quiſo moſtrar mas ſutileza en el caſo, y para
que ſe vea que ſe à percebido menos bien por el contrario, ſe à
de aduertir que eſte Auctor fundaua, que no era neceſſaria la
execucion, ſino que baſtaua la denegacion de la apelacion pa-
ra intentar el recurſo. 1. *p. cap.* 6. Y de la verdad deſta propoſiciō
non eſt otium diſcutere, ſino vamos con ella miſma, cuyo no-
no argumento pone Salgado *ibidem num.* 33 en los autos nega-
tiuos, en que ſi ſe niega la apelacion, puede auer recurſo, aūque
no aya execucion, ni atentado. Y viendoſe el meſmo Auctor
obligado à dar ſatisfacion a los textos y principios alegados, y
a la meſma ley del Reyno, que pone las dos partes que à de cō-
tener el auto de fuerza, que ſon *otorgar y reponer*: intenta ſalir de
eſtas dificultades con dar poſsibilidad de atentado en los autos
negatiuos, y pone el exemplo *num.* 38 en el que pidio prueba,
o termino, y ſe le denegò. Aqui dize es muy poſsible el aten-
tado, conuiene a ſaber, ſi el Iuez procediere ad vlteriora en la
cauſa. Y aſsi para recurrir a eſte inconueniente ſe darà el recur-
ſo, porque ſi ſe declaràre que haze fuerza en no otorgar la ape-
lacion, la aurà de otorgar, y quedarà inhibido por ella, y conſi-
guientemente no podrà proceder mas en la cauſa; que es lo q̄
ſe grangearà por el recurſo en los autos negatiuos.

11 Friſa con eſta doctrina de Salgado en alguna manera la pra-
ctica de Aragon de deſpachar las *firmas*, o Prouiſiones Reales
de inhibicion contra el Iuez Ecleſiaſtico, en cuya inteligencia
padecio equiuocacion Ceuallos *en el diſcurſo al Rey nueſtro ſeñor.*
num. 95 (extat *comman. tom.* 4. *in principio*) porque penſaua que
ſe daua la inhibicion antes que el Iuez Ecleſiaſtico cometieſſe
el agrauio, o hizieſſe la fuerza. Deſengañale Seſſe *en el dicho me-*
morial ex num. 79. afirmando, que en Aragon ſe dā eſtas firmas
deſpues de ſentenciada la cauſa, y viſto el proceſſo, y recono-
ciendo q̄ la ſentencia es apelable en ambos efectos. Lo que tie
ne de particular eſta practica es, que no ſe aguarda a que otor-
gue, o niegue el Iuez la apelacion, ni a que execute la ſenten-

 cia,

cia,porq solo con ser esta apelable,despacha el Tribunal Real la inhibicion *in tutamen appellationis, & reuerentiam Superioris.* Porque como funda Sesse con el principio legal: *Melius est in tẽpore occurrere, quàm post vulneratam causam remedium quærere.*

12 Deforma que ceñido el discurso a comprehender estas doctrinas, ni de la de Ceuallos, ni de la de Salgado, ni aun dela practica de Aragon, o razon della podra tener fundamento el recurso intentado por el Cabildo. Porque el Eclesiastico no â executado auto perjudicial al Cabildo, ni le â negado la apelacion, porque antes mandô se le diessen los testimonios de ella. Conque ni por el fin saludable deste recurso, ni por las razones del no es possible ajustar la fuerza.

Y para que el discurso proceda sin ningun linage de duda, es de suponer (siruiendo de digression necessaria a este articulo, quanto se dixere cerca de la causa principal) que como deziamos al principio, y consta del processo, se començò el litigio sobre si auia de preualecer la colacion del Obispo a su Prouiso, o si al del Cabildo se le auia de hazer colacion desta Racion: a que salio el Cabildo en peticion de 1. de Setiembre de 1649. fol. 7 pretendiendo llanamente que se reuocasse la colacion del Obispo, y que se le hiziesse a su Prouiso. Añadio despues a este mesmo pedimiento (y boluiẽdole hazer de nueuo) que auia de ser manutenido, alegando en lo principal y possessorio prolijamente en scrito de seis de Diziembre de el mesmo año, y en todos los demas, valiendose del indulto que para presentar tenia el Cabildo de Alexandro VI. en que es constante q̃ de proposicion y suplica del Cabildo se suprimieron vnas Prebendas que se distribuyessen en estas porciones, con priuilegio de que pudiesse presentar el Cabildo.

14 Determinò el pleyto el Prouisor de Seuilla, defiriendo a todo lo intentado en el pleyto, porque manutiene al Cabildo, y declara por nulla la prouision y colacion del Obispo, y manda hazer colacion al nombrado por el Cabildo.

15 Pronunciado este auto se apelô del por el Obispo, y su prouiso. Contradixo el contrario el otorgamiento de esta apelacion, pretendiendo se executasse el auto, y *apelando de no mandarlo executar*, fol. 174. el Iuez proueyò, que por aora no auia lugar despachar a la parte del Cabildo la execucion del auto. De esto boluio a apelar y pedir testimonio, y el Iuez se le manda dar. No parece que era menester passar de aqui conforme lo alegado

gado

gado, para reconocer que ni à auido denegacion de apelacion, ni execucion, ni atentado que dè materia a la fuerza, ni que pueda introduzir el recurso. Pero la dilacion del papel contrario nos obliga a responder no con tanta breuedad como desseauamos.

16 El articulo de la execucion del auto se ventilò ante el Prouisor, como està dicho, y aun dado que en negar la execucion del auto cometiesse injusticia, no de aì se sigue que haga fuerza, como despues se fundarâ: si primero se aduierte, que justamente està negada la execucion del Auto, y que èl nunca pudo ser exequible, ni por la substancia del juyzio, ni por la forma del auto.

17 Dos son estas conclusiones, y ambas se probaràn facilmente La primera ex decreto Concilij Tridentini *de Reformatione sess 25. cap. 9.* donde se abrogan todos los derechos de Patronago que no procedieren de fundacion, ò dotacion, cuyo titulo cõste de instrumento authentico, ò presentaciones de tiempo immemorial, &c. El Cabildo padece error en la inteligencia de este decreto, porque supone que no es menester mas que la immemorial, y que la possession le basta para obtener. Question de que se pudiera tratar sino estuuiera presentado el titulo, mas auiendolo, y siendo la dicha Bulla de Alexandro VI. por ella mesma se vee que no procede *ex fundatione, vel dotatione*, porque el Cabildo ni fundò, ni dotò, sino solamente propuso q̃ la Canongia se suprimiesse y della se ajustassen las medias Raciones. Esta proposicion premiò el Pontifice con vn priuilegio de presentar. Consiguientemente esto es cõprehendido y abrogado en el Concilio, ibi: *Seu facultates, & priuilegia concessa tam in vim Patronatus, quàm alio quocumq; iure nominandi, eligendi, præsentandi ad ea. &c.* Y siendo priuilegio no puede obtener, ni conseruar el Cabildo el derecho de presentar, porque es contra el Concilio. Garcia *de Benefi. 5. p. cap. 9. num.* 141. maximè quando la proposicion no era bastante, ni equiualente para tenerse por fundacion, ni dotacion. Argum eorum, quæ affert Abbas *in cap. 3. num. 12. de Eccles. ædific.* Rota diuersor. 1. *p. decis.* 457. Y esto no es del juyzio petitorio, sino del possessorio tambien; porque por el mesmo decreto Concilial se anulla toda possession de presentar, no siendo *ex fundatione, vel dotatione.* Sic Concilium ibi: *In totum prorsus abrogata, & irrita cum quasi possessione inde secuta.* Gonzal. *sup. Reg. 8. Cancel. glos. 18. præsertim num.* 23.

ibi: *Ratio est, quia per Concilium derogatur non solùm titulo, sed etiam quasi possessioni cuiuscumque iuris Patronatus aliter acquisiti quàm ex fundatione, cōstructione, vel dotatione.* Y pone a la letra la declaraciō de la Cōgregaciō al Cōcilio, cuyas palabras son: *Hoc decretū Cōcilij habet locū in petitorio, & possessorio. Unde admittenda non est præsentatio, aut præsentati institutio facienda, nisi prius verificato iure Patronatus ex decreto Concilij.* Refert etiam Nicol. Garcia *de Benefic. 5. p. cap. 5. num. 137.*

18 De aqui es facil la respuesta al lugar de Gabriel Pereira *de manu Regia 1. tom. cap. 7.* conque haze el Contrario tanta ponderacion, porq como el mesmo Autor supone, la question no era sobre el derecho de Patronato, *sed super iam constituto, de quo non dubitatur, ait. num. 27.* y el pleyto es entre los presentados *super pertinentia iuris Patronatus.* Entonces bastara la quasi possession, porque no se duda del origen bueno, scilicet *ex fundatione, vel dotatione,* sino a qual pertenece. Y en nuestro caso cessa essa duda, porque el Cabildo presenta la Bulla, por donde consta que no le toca este derecho por fundacion ni dotacion, sino por priuilegio que està abrogado por el Concilio, vt ex Nicol. Garcia *de Benefic. 3. p. cap. 9. num.* 141. refert decisum Barbosa *ad Conc. dict. cap. 9. num. 72.*

19 Esto por mayor estè dicho en lo principal por agrauios del Auto de manutencion, al qual no solo le obsta su injusticia para la execucion, pero (passando a la segunda conclusion) no puede ser exequible, porq assi el juyzio preambulo, como la mesma determinacion contienen conocidamente mixtura de lo principal, y de lo possessorio plenario, pues se pidio que se diesse por ninguna la prouision y colacion hecha por el Obispo, y por valido el nombramiento del Cabildo, y de este se hiziesse prouision. Todo esto se manda assi en el Auto, conque no es negable la mixtura, y consiguientemente haze el Auto apelable en ambos efectos, y de ningun modo exequible. Ex alijs resoluit Posthius *de manutent. obseru. 106. ex num. 79.* porq la mixtura haze apelable el juyzio, que sin ella fuera exequible, ex iuribus & doctrinis per Salg. *de Reg. protect. p. 2. cap. 7. n. 88. & p. 3. cap. 12. n. 82.* Y en nuestro caso es infalible este argumento, porque el pedimiento de la parte, y el Auto excede los notorios terminos de manutencion, pues anulla vna prouision, y manda hazer otra, lo qual no es reparable por la difinitiua, y consiguientemente no lo puede comprehender el sumarissimo, que

es

es sobre lo que principalmente se discurrio en la Rota apud Posth. *post tract. de manut. decis.* 238. y las euasiones que a este lugar piensa el Abogado del Cabildo, se desvanecen cō la mesma decision, cuya resolucion fue no executar por manutencion el juyzio que contenia resolucion sobre el valor de vna institucion. Y aduiertase tambien que el Cabildo no puede valerse de immemorial, porque èl mesmo dà tiempo cierto a su derecho, que es el de la fecha de la Bulla, de cuyas fuerzas, y derogacion por el Concilio del priuilegio que contiene, se à tratado, y deue tratar en el pleyto, no haziēdo caso de la possession Ex multis sufficiat D. Molin. *de Hisp. primog. lib. 2. cap. 6. ex num. 60.*

50 Vtcumque tamen, el querer hazer exequible este Auto, es contra su mesma substancia y forma, porque lo que contiene es, anullar como està dicho, la institució del Obispo, y hazer colacion al nombrado por el Cabildo; y esto no cabe en el sumarissimo, porque como la nominacion sea fructo del derecho de Patronazgo, si pēdiente sobre este derecho el pleyto se instituyesse el vn nombrado, consumiase la facultad por aquella vez, y se quedaua el que pretendia ser Patrono, priuado de aquellos fructos, sin poder sperar en la definicion de el juyzio principal, enmienda del agrauio. Sic Abbas *in cap. ex literis. num. 8. & 9.* Butr. *num. 12. de iure Patron.* quos laudat, & sequitur Locer. *de re Benefic. lib. 1. q. 34. num. 33.*

51 Ex digressione reddeamus ad viam, y de lo dicho en este papel desde el num. 13. hasta aqui solo se deduzga, que fue disputado en el Eclesiastico, si era exequible este Auto. Y que el juzgò que no lo era. Quando en esto no proueyera justicia, serà fuerza, o agrauio? Porque en la respuesta de pregunta tan facil, consiste la determinacion del articulo. Porque si es agrauio que denegò la execucion del Auto, tocarà a su Superior la enmienda, y no cabe en el recurso, como dexamos fundado arriba, & resoluit Pereira *de manu Reg. 1. tom. cap. 22. nu. 28.* cuius hæc verba: *Quia eo casu non consideratur violentia, sed iniustitia, quæ consistit in non exequendo; lex verò Regia solū occurrit violentiæ manifestæ, quæ fit exequendo.* Si bien en esta materia de las fuerzas se à de aduertir, para que no embarace el mesmo Pereira *cap. 7.* q̄ se an introduzido de varios modos en los Reynos, en vnos con mas ampliacion que en otros. En Portugal se conoce por via de fuerza en los Tribunales Seglares sobre

 quale

qualquiera derecho de Patronazgo, porque tienen Ordenança particular para esto *lib.2.tit.1.§.7.* que fue el supuesto de la decision de los casos que refiere Pereira, que no nos pueden seruir de exemplares, porque como està dicho, como la materia es moral, en cada Prouincia se ajusta a sus costumbres. Sic resoluit Sesse *en el memorial.n.*105. Y la costumbre immemorial que refiere la ley 36. de nuestras fuerzas, es de conocer en la negacion de la apelacion, y execucion de los autos, o sentencias apeladas. De lo possessorio tambien se conoce en Portugal, en Francia, y en otros Reynos. Y aun en Galicia ay el *Auto Ordinario*, de quo Rodrig. *de reddit. lib.* 1.*q.*17. Y aunque cita Pereira *tom.*1.*cap.*4.*num.*5. à Zeuallos *glos.*18. en comprobacion del auto que refiere, que es el *Ordinario*, ni Zeuallos le trae, ni en Castilla se vsa. Y assi por estos exemplares no se podran gouernar los articulos de las fuerzas en estos Reynos, donde solo se atiende a la negacion de la apelacion, y execucion de la sentencia, para mandar que otorgue y reponga.

22 Bien reconoce el Abogado del Cabildo esta dificultad, y por escusarla se embaraza en otras mayores, porque quiere dar distincion en los Autos negatiuos con el texto *in l.clam possidere.6.§.qui ad nundinas.ff.de adq.poss.* Y mostrandose muy constante en la distincion, a pocos numeros se diuierta della, porque en el 28. viene a dezir, que todo Auto negatiuo contiene grauamen positiuo; sacando desto vna consequencia injusta y perjudicialissima en la materia, porque pretende q̃ puede caer en el recurso la reposicion del grauamen. De modo q̃ declarando que no â lugar el mandamiento de execucion, supone en summa (en el caso de Zeuallos) que se puede conseguir por Auto de la Audiencia, que venga el Iuez Eclesiastico a dar el mandamiento de execucion. En que ofende grauemente a lo soberano deste Subsidio, cuya mano en su caso es poderosissima, sin que tenga necessidad de vsurpar a los superiores Iuezes Eclesiasticos la jurisdiccion que tienen respecto de sus Ordinarios.

23 Pero passemos a los lugares de Salgado, cuya autoridad se trata tan mal en el papel contrario. Es cierto que fundaua este Doctor 3.*p.cap.*18. que la apelacion *de oyr apelacion* en juyzio executiuo possessorio, o aliàs priuilegiado, es justa, y se deue deferir a ella. Y que si no otorgàre el Eclesiastico, à lugar el recurso. De la primera parte desta conclusion es ocioso tra-

tar

cutò su aucto el inferior, remitiendo con efecto a otro la cau-
sa; y assi justamente se le mandò reassumir, que es la reposicion
de la remission, pero intacta quedaua la causa de la apellacion,
a q̃ si defiriera el Iuez, y no huuiera remitido la causa, no se pu
diera dar entrada al recurso, que no procede no auiendo atenta
do y execucion, o por lo menos denegacion de apellacion, co
mo queda alegado en este discurso, cuyos fundamentos assegu
ran en justicia, que se debe remitir la causa al Prouisor, decla-
rando, que no haze fuerça. Salua tanti Senatus dignissima cen-
sura, cuius sub auspicijs, hæc qualia qualia sunto. Hispali die 7.
mensis Septemb. anno ab ortu salutis 1650.

Lic. Don Francisco Ortiz
de Godoy.